

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los **treinta** días del mes de **junio** de dos mil **veintiuno**. Visto para resolver de forma definitiva el expediente administrativo señalado al rubro iniciado al [REDACTED] dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa, que es del contenido literal siguiente, tomando en cuenta lo siguiente:

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día veintinueve de enero de dos mil veinte, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número E07.SIRN [REDACTED] la cual fue dirigida al propietario, encargado, ocupante o representante legal del terreno georreferenciado por la coordenada geográfica [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, en el lugar denominado los [REDACTED]; la cual tuvo por objeto verificar:

1. Si el sitio sujeto a inspección se encuentra dentro del polígono de un Área Natural Protegida, y si existe el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de ser así determinar el tipo y características, y las zonas y subzonas de acuerdo a lo establecido en los artículos 46 y 47 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con la finalidad de identificar y delimitar el espacio territorial donde se desarrollaron las actividades en materia de impacto ambiental.
2. Si en el sitio sujeto de inspección, existen obras o actividades en materia de impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracciones VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 incisos O) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que estas actividades podrían causar desequilibrios ecológicos, daño o deterioro grave a los recursos naturales, u ocasionar afectación al medio ambiente.
3. Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental

* Multa por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte, 00/100 m.n.).
 • Medidas Correctivas y Acciones de Reparación del Daño
 Carretera Tuxtla – Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032. www.profepa.gob.mx



por las obras y actividades expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que refieren los artículos 28 fracciones VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 incisos O) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinando con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas pueden llegar a generar.

4. Si en el sitio de inspección existen daños al ambiente ocasionados por las obras o actividades realizadas en materia de impacto ambiental, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 28 fracciones VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 3 fracciones III, IV y V, 5 incisos O) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 2 fracciones III, IV, VII y VIII, y 35 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esto con la finalidad determinar los impactos ocasionados al ambiente.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día **seis de febrero de dos mil veinte**, levantaron para debida constancia el Acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental [REDACTED] en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO. En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo



164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del siete al trece de febrero de dos mil veinte.

CUARTO. El día veintiocho de febrero de dos mil veinte, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED], el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación el día veinte de marzo de dos mil veinte.

QUINTO. Con fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, se emitió el Acuerdo de Reposición de actuaciones [REDACTED], el cual fue notificado por rotulón el día cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

SEXTO. El día diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se emitió el Acuerdo de Habilitación de días [REDACTED] el cual fue notificado personalmente el día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

SETIMO. Con fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se emitió el Acuerdo de Cierre de Pruebas y Apertura de Alegatos [REDACTED] el cual fue notificado por Rotulón en los estrados de esta Delegación, el día veintidós de junio de dos mil veintiuno.

OCTAVO. Una vez transcurrido el plazo para la presentación de los Alegatos del ocho al doce de abril de dos mil veintiuno, se dicta la presente Resolución;

CONSIDERANDO:

I. Que el suscrito Ingeniero **Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 30, 28 fracción VII y XI 160-161,



163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 5 inciso O) fracción I, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 68 primero, segundo, tercero, cuarto, quinto párrafo fracciones VIII, X, IX, XI, XVII, XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece; Artículo TERCERO párrafo segundo, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; Artículo NOVENO, fracción XI del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la

* Multa por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte, 00/100 m.n.).

* Medidas Correctivas y Acciones de Reparación del Daño

Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



Federación, el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. Los artículos que posiblemente fueron contravenidos en el presente expediente administrativo son los numerales 28 fracción VII y XI



de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SECCION V

Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 28.- *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

...

VII.- *Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;*

XI. *Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;*

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO II

DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES.

...



Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

...

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que los elementos jurídicos que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa son los siguientes:

- a) Que existan **OBRAS y ACTIVIDADES.**
- b) Que estas obras y actividades hayan generado un **CAMBIO DE USO DE SUELO.**
- c) Que el Cambio de Uso de Suelo haya sido realizado en un **TERRENO FORESTAL.**
- d) Que las obras y actividades hayan sido realizadas en un **ÁREA NATURAL PROTEGIDA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN.**

Para el **PRIMER ELEMENTO**, marcado con el inciso a), los inspectores federales en el acta de inspección hicieron constar que en la zona inspeccionada existen las siguientes obras y actividades como se observa a continuación:



“...roza-tumba y quema en un área de 1.67 hectáreas, afectando vegetación de selva baja caducifolia (Guamuchil, Palo Jiote, Espina Blanca, Cuaulote, Palma Real, Majagua, Pasto Salado y Vegetación de Dunas costeras), utilizando fuego en algunas áreas, con tocones carbonizados, para destinarlas a la Siembra de Palma de Coco, marañón, limón persa, roble y cedro...”

De lo anterior, podemos observar que en el sitio inspeccionado si existen diversas **ACTIVIDADES Y OBRAS**. Por lo que se actualiza dicho elemento en la presente causa administrativa.

Para el **SEGUNDO ELEMENTO** marcado con el inciso b), los inspectores federales hicieron constar de forma textual lo siguientes:

“...Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, derivado de la práctica de roza-tumba y quema en un área de 1.67 hectáreas, afectando vegetación de selva baja caducifolia (Guamuchil, Palo Jiote, Espina Blanca, Cuaulote, Palma Real, Majagua, Pasto Salado y Vegetación de Dunas costeras), utilizando fuego en algunas áreas, con tocones carbonizados, para destinarlas a la Siembra de Palma de Coco, marañón, limón persa, roble y cedro...”

Para el **TERCER ELEMENTO**, marcado en el inciso c), los inspectores federales hicieron constar que dichas obras y actividades de cambio de uso de suelo, fue realizada en Terrenos Forestales, ya que se encuentran cubierto de vegetación forestal como se observa a continuación:

“...afectando vegetación de selva baja caducifolia (Guamuchil, Palo Jiote, Espina Blanca, Cuaulote, Palma Real, Majagua, Pasto Salado y Vegetación de Dunas costeras)...”

En cuanto al **CUARTO ELEMENTO**, marcado en el inciso d), los inspectores federales hicieron constar que:

* Multa por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte. 00/100 m.n.).

* Medidas Correctivas y Acciones de Reparación del Daño

Carretera Tuxtla – Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14-03032. www.profepa.gob.mx



“...realizado en la Zona de Amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera la Encrucijada, específicamente en el polígono con vértices: (1) [REDACTED] [REDACTED]” Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste; ([REDACTED] [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste; [REDACTED] [REDACTED] Latitud norte [REDACTED] Longitud oeste; y [REDACTED] [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] [REDACTED] Longitud oeste; en lugar denominado [REDACTED] municipio de Acapetahua, Chiapas, México...”

Finalmente, en cuanto a la **RESPONSABILIDAD**, de quien o quienes realizaron estas actividades Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, derivado de la práctica de roza-tumba y quema en un área de 1.67 hectáreas, afectando vegetación de selva baja caducifolia (Guamuchil, Palo Jiote, Espina Blanca, Cuaulote, Palma Real, Majagua, Pasto Salado y Vegetación de Dunas costeras), utilizando fuego en algunas áreas, con tocones carbonizados, para destinarlas a la Siembra de Palma de Coco, marañón, limón persa, roble y cedro; realizado en la Zona de Amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera la Encrucijada, el [REDACTED], dentro del acta de inspección de puño y letra escribió lo siguiente:

“...1.Cuál es la actividad principal que se realiza en el terreno visitado:

“Agricultura”

...

7. Monto del capital invertido en el terreno, a lo que El visitado”, manifestó que:

Esfuerzo físico

...”

De lo anterior podemos observar que el [REDACTED], reconoce que las actividades que realiza en el lugar o zona inspeccionado, fueron realizadas por su esfuerzo físico, por lo tanto, **RECONOCE DE FORMA EXPRESA**, ser el responsable de la ejecución de las actividades en el lugar, por lo que, de acuerdo al artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, a la cual en términos del artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles

* Multa por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte, 00/100 m.n.).
 * Medidas Correctivas y Acciones de Reparación del Daño
 Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



aplicado de forma supletoria en el presente asunto, dicha confesión expresa, produce el efecto de una presunción legal, a la cual se le otorga el valor y eficacia probatoria plena, de acuerdo al numeral 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto. Para mayor ilustración se citan dichos artículos de forma textual:

"CAPITULO II

Confesión

ARTICULO 95.- *La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.*

ARTÍCULO 201.- *La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.*

ARTÍCULO 218.- *Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas."*

En consecuencia, se determina que la presente irregularidad administrativa **NO FUE DESVIRTUADA NI SUBSANADA** por el [REDACTED], en el entendido que desvirtuar la irregularidad implica, que el sujeto a procedimiento debió haber presentado la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por haber realizado actividades en Áreas Naturales Protegidas competencia de la Federación y Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, derivado de la práctica de roza-tumba y quema en un área de 1.67 hectáreas, afectando vegetación de selva baja caducifolia (Guamuchil, Palo Jiote, Espina Blanca, Cuaulote, Palma Real, Majagua, Pasto Salado y Vegetación de Dunas costeras), utilizando fuego en algunas áreas, con tocones carbonizados, para destinarlas a la Siembra de Palma de Coco, marañón, limón persa, roble y cedro; realizado en la Zona de Amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera la Encrucijada, específicamente en el polígono con vértices: (1) [REDACTED]

* Multa por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte, 00/100 m.n.).

* Medidas Correctivas y Acciones de Reparación del Daño

Carretera Tuxtla – Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste; (2) [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED]
[REDACTED] Longitud oeste; [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud
oeste; y [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste; en lugar
[REDACTED] municipio de Acapetahua, Chiapas, México. En
razón de lo anterior, el [REDACTED] contravino los artículos 28
fracción VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al
Ambiente; 5 incisos O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio
Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto
Ambiental.

IV. En cuanto al inciso B) del punto **PRIMERO** del Acuerdo de Inicio de
Procedimiento Administrativo [REDACTED] de fecha veintiocho de febrero de
dos mil veinte, el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental,
señala lo siguiente:

"CAPÍTULO SEGUNDO

Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente

Artículo 10.- *Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.*

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente."

De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del
daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:

- a) Sea una persona física o moral.
- b) La actividad puede ser por acción u omisión.
- c) Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.





De lo anterior, podemos advertir que el **PRIMER ELEMENTO** en la presente causa administrativa, se actualiza ya que la actividad fue realizada por una persona física como lo es el [REDACTED] ya que no se trata de una persona moral. El siguiente elemento actualizado es una acción de hecho, es decir por acción pues como se puede advertir fue el [REDACTED] [REDACTED] quien realizó las actividades encontradas en el terreno inspeccionado.

El **SEGUNDO ELEMENTO** que se actualiza es el Daño Directo, toda vez que, los inspectores federales en el acta de inspección [REDACTED], de fecha seis de febrero de dos mil veinte, advirtieron lo siguiente:

"...b) Se advierte el DAÑO AMBIENTAL (Afectación de vegetación de selva baja caducifolia (Guamuchil, Palo Jiote, Espina Blanca, Cuaulote, Palma Real, Majagua, Pasto Salado y Vegetación de Dunas costeras), utilizando fuego en algunas áreas, con tocones carbonizados, para destinarlas a la Siembra de Palma de Coco, marañón, limón persa, roble y cedro; realizado en la Zona de Amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera la Encrucijada, específicamente en el polígono con vértices: [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste; [REDACTED] Latitud norte [REDACTED] Longitud oeste; (3) [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste; y [REDACTED] Latitud norte [REDACTED] Longitud oeste; en lugar denominado [REDACTED] municipio de Acapetahua, Chiapas, México; en términos del artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental..."

Como se observa en líneas que anteceden, los inspectores federales pudieron advertir que derivado de las actividades que se encontraron en el lugar inspeccionado, se observó un Daño Ambiental.

Finalmente, considerando lo anterior, y que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, esta autoridad en términos del artículo 197 y 202 del

* Multa por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte, 00/100 m.n.).
* Medidas Correctivas y Acciones de Reparación del Daño
Carretera Tuxtla – Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (951) 1403020 14 03032. www.profepa.gob.mx



Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella.

En cuando a la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA** del Daño Ambiental, es menester precisar que el [REDACTED], reconoce de forma expresa que fue quien realizó las actividades en la zona inspeccionada, es decir las actividades en Áreas Naturales Protegidas competencia de la Federación y Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, derivado de la práctica de roza-tumba y quema en un área de 1.67 hectáreas, afectando vegetación de selva baja caducifolia (Guamuchil, Palo Jiote, Espina Blanca, Cuaulote, Palma Real, Majagua, Pasto Salado y Vegetación de Dunas costeras), utilizando fuego en algunas áreas, con tocones carbonizados, para destinarlas a la Siembra de Palma de Coco, marañón, limón persa, roble y cedro; realizado en la Zona de Amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera la Encrucijada, específicamente en el polígono con vértices: ([REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste; [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste; [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste; y [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste; en lugar denominado Los [REDACTED] municipio de Acapetahua, Chiapas, México. Por lo tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que el responsable directo del daño ambiental encontrado en el [REDACTED] de fecha seis de febrero de dos mil veinte, es el **C. [REDACTED]** Por lo que, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se encuentra obligado a la reparación de los daños ocasionados.

V. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED], de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, en donde se le impuso al [REDACTED], lo siguiente:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante ésta autoridad la Autorización o la

* Multa por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte, 00/100 m.n.).
* Medidas Correctivas y Acciones de Reparación del Daño
Carretera Tuxtla - Chicóasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



Excepción de Autorización materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras señaladas en el Acuerdo Primero del presente proveído, de conformidad con los artículos 28 fracción VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Al efecto, el sujeto a procedimiento administrativo no presentó dentro del periodo probatorio la autorización o excepción en materia de impacto ambiental, por tanto, se advierte que la presente medida **no fue cumplida**.

VI. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera **GRAVE**, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las

* Multa por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte, 00/100 m.n.).
* Medidas Correctivas y Acciones de Reparación del Daño
Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5, Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Es importante mencionar que en el presente caso los inspectores federales hicieron constar que observaron un Daño Ambiental, ya que como ha quedado descrito en líneas anteriores los inspectores federales hicieron constar que existe una afectación de vegetación de selva baja caducifolia (Guamuchil, Palo Jiote, Espina Blanca, Cuaulote, Palma Real, Majagua, Pasto Salado y Vegetación de Dunas costeras), utilizando fuego en algunas áreas, con tocones carbonizados, para destinarlas a la Siembra de Palma de Coco, marañón, limón persa, roble y cedro; realizado en la Zona de Amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera la Encrucijada, específicamente en el polígono con vértices: [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste; [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste; [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste; y (4) [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste; en lugar denominado [REDACTED] municipio de Acapetahua, Chiapas.

Finalmente, es preciso mencionar, que este tipo de actividades fue realizada dentro de una Reserva de la Biosfera, denominada "La Encrucijada", es decir, que se trata de una zona PROTEGIDA, por el gobierno federal, por su importancia y trascendencia



biológica y por su cumulo de biodiversidad existente en el lugar. Es una zona ecológica representativa de la Costa de Chiapas como son: Manglares, los cuales han sido considerados como los más altos del Pacífico Americano; es importante mencionar que esta Reserva alberga al único bosque de zapotonales existentes en Mesoamérica, además de contar con Tulares, Matorral Costero, Vegetación Flotante y Subacuática, Palmares, Selva Mediana Subperennifolia y Baja Caducifolia.

Además cuenta con una amplia red hidrográfica constituida principalmente por ríos, lagunas costeras, esteros, canales y bocabarras que permiten establecer un intercambio entre las aguas continentales y el mar. La Reserva de la Biosfera "La Encrucijada" es la única en el estado que protege los hábitats y las especies de flora y fauna en los humedales de la costa chiapaneca, además de que está considerada como una de las áreas de mayor prioridad a conservar en México, de ahí su importancia en la conservación, por lo que, cualquier actividad en detrimento de la misma, desde luego que causa un daño grave al medio ambiente.

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que, al haberse requerido al [REDACTED], que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED] de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, específicamente en el punto SEXTO, que citó lo siguiente:

"SEXTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento al C. Ramón Hilerio Montes, que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su condición económica, así como los necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad con la que

* Multa por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte, 00/100 m.n.).

* Medidas Correctivas y Acciones de Reparación del Daño

Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo..."

A pesar de tal requerimiento, no manifestó nada al respecto en relación a su condición económica, sin embargo, dentro del acta de inspección [REDACTED] de fecha seis de febrero de dos mil veinte, a foja cinco de seis, el [REDACTED], escribió de puño y letra lo siguiente:

"...1. Cuál es la actividad principal que se realiza en el terreno visitado:

Agricultura

2. Si el terreno objeto de la visita es propio o rentado, a lo que "El Visitado", manifestó que:

Terrenos Nacionales

3. Cuánto paga de renta por el inmueble o terreno, a lo que EL VISITADO manifestó que:

Nada

4. Con cuántos empleados cuenta, a lo que EL VISITADO, manifestó que:

Ninguno

5. Qué tipo de maquinaria o equipos, cuenta, a lo que EL VISITADO manifestó que:

Ninguno

6. A cuánto asciende los ingresos mensuales por la actividad que realiza, a lo que EL VISITADO manifestó que:

Ninguno

7. Monto del capital invertido en el terreno, a lo que EL VISITADO manifestó que:

Esfuerzo físico.

Lo anterior, permite determinar a esta autoridad que el infractor, cuenta con ingresos económicos limitados pero suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

* Multa por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte, 00/100 m.n.).
* Medidas Correctivas y Acciones de Reparación del Daño
Carretera Tuxtla - Chicóasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos de esta Delegación, **SI** se encontró expediente administrativo contra el [REDACTED], sin embargo, no contravienen los artículos 28 fracción VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que el **C. R. [REDACTED]; NO ES REINCIDENTE.**

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED]; se desprende que actuó de forma intencional, en virtud de que, como es de conocimiento público desde el día veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual regulaba las obras y actividades que generan el Cambio de Uso de Suelo, y en ella se dispuso la regulación por parte del estado a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De la misma forma el día treinta de mayo de dos mil, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, el cual a más a detalle regulaba las obras o actividades que necesariamente requerían de una autorización en materia de impacto ambiental, dentro de las cuales se encontraba precisamente las obras o actividades de cambio de uso de suelo, como lo fue en el presente asunto. Así podemos, darnos cuenta de que el infractor conocía las obligaciones que le contraían por realizar obras y actividades en el terreno forestal, es decir que, si pretendía realizar esta



clase de obras y actividades, primeramente, tenía que realizar los trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para obtener su autorización.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el [REDACTED], obtuvo un beneficio de carácter **ECONOMICO**, toda vez que, como **HECHO NOTORIO**, obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que omitió realizar los pagos de derechos que establecía el artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos, vigente, el cual señala que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

***Artículo 194-H.** Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:*

I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo \$13,721.77

II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

- a). \$36,900.35*
- b). \$73,802.43*
- c). \$110,704.53*

III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

- a). \$48,289.47*

* **Multa** por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte, 00/100 m.n.).
 * **Medidas Correctivas y Acciones de Reparación del Daño**
 Carretera Tuxtla – Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



b). \$96,577.19

c). \$144,864.90..."

VII. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por el [REDACTED], ya que no dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidad señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VIII. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

R E S U E L V E S :

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del C. [REDACTED] e haber contravenido lo previsto en los artículos 28 fracción VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las actividades en Áreas Naturales Protegidas competencia de la Federación y Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, derivado de la práctica de roza-tumba y quema en un área de 1.67 hectáreas, afectando vegetación de selva baja caducifolia (Guamuchil, Palo Jiote, Espina Blanca, Cuaulote, Palma Real, Majagua, Pasto Salado y Vegetación de Dunas costeras), utilizando fuego en

* Multa por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte, 00/100 m.n.).

* Medidas Correctivas y Acciones de Reparación del Daño

Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 7403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



algunas áreas, con tocones carbonizados, para destinarlas a la Siembra de Palma de Coco, marañón, limón persa, roble y cedro; realizado en la Zona de Amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera la Encrucijada, específicamente en el polígono con vértices: (1) [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste; (2) [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste; [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste; y (4) [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste; en lugar denominado [REDACTED] municipio de Acapetahua, Chiapas, México.

SEGUNDO. Por la contravención a los artículos 28 fracción VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las actividades en Áreas Naturales Protegidas competencia de la Federación y Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, derivado de la práctica de roza-tumba y quema en un área de 1.67 hectáreas, afectando vegetación de selva baja caducifolia (Guamuchil, Palo Jiote, Espina Blanca, Cuaulote, Palma Real, Majagua, Pasto Salado y Vegetación de Dunas costeras), utilizando fuego en algunas áreas, con tocones carbonizados, para destinarlas a la Siembra de Palma de Coco, marañón, limón persa, roble y cedro; realizado en la Zona de Amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera la Encrucijada, específicamente en el polígono con vértices: (1) [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste; [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste; (3) [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste; y (4) [REDACTED] Latitud norte [REDACTED] Longitud oeste; en lugar denominado [REDACTED] municipio de Acapetahua, Chiapas, México; de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED], la **SANCION ADMINISTRATIVA**, señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,



consistente en una **MULTA** por el equivalente a **1,000 (Un mil)** Unidades de Medidas y Actualización (UMA), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **89.62 (Ochenta y nueve pesos, 62/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO. Se determina plenamente la Responsabilidad Ambiental del **C. [REDACTED]** de haber ocasionado el **DAÑO AMBIENTAL** ocasionado por la afectación de vegetación de selva baja caducifolia (Guamuchil, Palo Jiote, Espina Blanca, Cuaulote, Palma Real, Majagua, Pasto Salado y Vegetación de Dunas costeras), utilizando fuego en algunas áreas, con tocones carbonizados, para destinarlas a la Siembra de Palma de Coco, marañón, limón persa, roble y cedro; realizado en la Zona de Amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera la Encrucijada, específicamente en el polígono con vértices: (1) [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste; (2) 15° [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste; ([REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste; y ([REDACTED] Latitud norte y 92° [REDACTED] Longitud oeste; [REDACTED] municipio de Acapetahua, Chiapas, México.

CUARTO. En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se ordena al [REDACTED] [REDACTED], la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado, para

* Multa por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte, 00/100 m.n.).
* Medidas Correctivas y Acciones de Reparación del Daño
Carretera Tuxtla – Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1405020 14 03032, www.profepa.gob.mx.



que se restituya a su Estado Base ⁽¹⁾ el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN**, en los términos y condiciones señaladas en el **RESUELVE QUINTO** de la presente Resolución Administrativa.

QUINTO. En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como **MEDIDAS CORRECTIVAS**, se le ordena al [REDACTED] llevar a cabo las siguientes **ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL** a efecto de que el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

- 1) *En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un **programa de Reparación del Daño Ambiental** mediante la **Restauración** ⁽²⁾ avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que producido el daño, es decir, en la Zona de Amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera la Encrucijada, específicamente en el polígono con vértices: (1) [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste; [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste; ([REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste; y ([REDACTED] Latitud norte y [REDACTED]*

⁽¹⁾ **Artículo 2o.-** Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

VIII. **Estado base:** Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido;

⁽²⁾ **Restauración Ecológica:** Toma como modelo de referencia un estado preexistente o histórico del ecosistema (ecosistema de referencia). Pretende regresar un ecosistema a su trayectoria histórica, a través de manipulaciones que inicien o aceleren su recuperación con respecto a su integridad biótica (composición de especies y estructura), salud y autosostenibilidad (procesos y funciones).
 Fuente: http://entorno.conanp.gob.mx/documentos/Lineam_Estrat_Restaur_ANP_2013.pdf



Longitud oeste; en lugar denominado [REDACTED]. Dicho programa deberá contener **por lo menos** la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: **"Artículo 39.-** En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: **I.** El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; **II.** Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; **III.** Las mejores tecnologías disponibles; **IV.** Su viabilidad y permanencia en el tiempo; **V.** El costo que implica aplicar la medida; **VI.** El efecto en la salud y la seguridad pública; **VII.** La probabilidad de éxito de cada medida; **VIII.** El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; **IX.** El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; **X.** El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; **XI.** El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; **XII.** El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y **XIII.** La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

(3)

2) De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, al **C. Ramón Hilerio Montes**, deberá de presentar ante ésta Delegación un informe

(3) **Artículo 14.-** La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:
I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño o



mensual, en los que se acredite que **no se han incrementados obras o actividades (nuevas)** en la Zona de Amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera la Encrucijada, específicamente en el polígono con vértices: (1) [REDACTED] " Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste; [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste; [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste; y ([REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste; en lugar [REDACTED] municipio de Acapetahua, Chiapas, México.

En términos del artículo 169 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le comunica al [REDACTED], que cuenta con un término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que fenezcan los plazos otorgados (diez días hábiles) a efecto de que informe por escrito y de forma detallada, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Resuelve. Apercebido de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el TERCER párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

SEXTO. Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SEPTIMO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.



OCTAVO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

NOVENO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la página <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html> **Paso 2.** Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de **registrarse** con sus datos personales) **Paso 2:** Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, **Paso 3:** Ingresar los Datos del Formato E5cinco (**DIRECCIÓN GENERAL:** PROFEPA-MULTAS, **CLAVE DE ARTICULO DE LA LFD:** Colocar "0", **NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO:** Multas impuestas por la PROFEPA.) **Paso 3:** Dar clic en el icono de **Buscar** (Color azul), **Paso 4:** Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, **Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO:** Seleccionar **CHIAPAS.** **Paso 6: DESCRIPCION DEL CONCEPTO:** Colocar número de Resolución (Ejemplo: Resolución 000/2021, de fecha 00 del mes de 00 del año 2000, emitida en el Expediente PFPA/14....., emitida por la Delegación de PROFEPA en Chiapas). **Paso 7: CANTIDAD A PAGAR:** Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. **Paso 8:** Dar clic al icono **Hoja de Pago en Ventanilla** **Paso 9:** Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. **Paso 10:** Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" **Paso 11:** Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa (**En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo**).

* Multa por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte, 00/100 m.n.).
 * Medidas Correctivas y Acciones de Reparación del Daño
 Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



DECIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Delegación de la PROFEPA, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

DECIMO PRIMERO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

DECIMO SEGUNDO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa al [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED]; de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Resuelve y firma el Ingeniero **Inés Arredondo Hernández**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al



Ambiente en el Estado de Chiapas, de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente. **Cúmplase.** -----

Elaboró L. S. [REDACTED]

REVISIÓN JURÍDICA

Firma: [REDACTED]
Nombre: Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez
Cargo: Encargada de la Subdelegación Jurídica

Lo testado en el siguiente documento, se considera como información CONFIDENCIAL, de conformidad con los artículos 113 fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

